CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, noviembre 27 de 2023. Informo a la señora Juez que, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, adicionalmente, la demanda ha sido contestada por parte de la heredera determinada y la Curadora ad litem de los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No 2524

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00125-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Tito Villanueva López
Demandados: María Fernanda Chávez y Herederos indeterminados del causante Edgar Javier Chávez Rengifo

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se constata que dentro del término legal, se ha dado contestación a la demanda a través de mandataria judicial por parte de la heredera MARÍA FERNANDA CHÁVEZ, e igual conducta ha desplegado la Curadora ad litem designada respecto de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido.

Revisada la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo de la acción, no se evidencia contención por lo que se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: " *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".*

Así las cosas, en relación con las pruebas solicitadas por la parte demandante no se decretará las documentales enunciadas en el libelo incoatorio, dado que no se indica el objeto o fin de su aducción al proceso para efectos de valorar su pertinencia, procedencia y utilidad.

Respecto de la prueba testimonial solicitada, la misma será decretada, pero desde ya y conforme al inciso 2º del art. 212 del C.G del P. se limitará

a solo tres deponentes; ELDA CHAVEZ RENGIFO, JULIO CESAR CAICEDO DURAN Y PEDRO ANDRÉS ANACONA ORTIZ, quienes expondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, en especial, la presunta convivencia del demandante y el hoy causante, en especial, la unión, permanencia, estabilidad y trato entre los presuntos compañeros permanentes. Así mismo, se recibirán los interrogatorios de parte conforme lo consagra el numeral 7 del artículo 372 del mismo dispositivo normativo.

En relación con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, no serán decretadas por cuanto para la consignada en el No. 1º del respectivo acápite, se aplica lo mismo que lo expuesto para la parte actora, dado que no se indica el objeto o fin de la misma, y en relación a la petición probatoria consignada el numeral 2º, ella es improcedente al tenor de lo previsto en el art. 173 inciso 2º del C. G del P, ya que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que indirectamente o por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado[1].

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4º del art. 372 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el presente proceso, por parte de la demandada MARIA FERNANDA CHAVEZ MEDINA, igualmente por parte de la Curadora ad litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en donde se llevarán a cabo también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a la que se hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**

[1]Art. 7º Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

(2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.).

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> *(…)*
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

QUINTO: TENER como pruebas todos los documentos allegados con la demanda para ser valorados en su momento procesal oportuno.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

6.1.- Solicitada por la parte actora:

- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar los testimonios de los señores ELDA CHAVEZ RENGIFO, JULIO CESAR CAICEDO DURAN Y PEDRO ANDRÉS ANACONA ORTIZ, quienes depondrán quienes expondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, en especial, la presunta convivencia del demandante y el hoy causante, en especial, la unión, permanencia, estabilidad y trato entre los presuntos compañeros permanentes. Se limita así la prueba testimonial acorde a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

  Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

- **6.2. De oficio**

  PRACTICAR en audiencia interrogatorios de parte con ambos extremos litigiosos conforme lo consagra el numeral 7 del artículo 372 del mismo dispositivo normativo

SEPTIMO: NEGAR la prueba documental solicitada por las partes, acorde a las razones vertidas en la parte considerativa del presente auto.

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MABEL JIMENA MEZA PERAFAN abogada titulada en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.-25.289.403 y T.P. No. 258744 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 199 del día 28/11/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e711e52f9b6ed4464668e75b2dc0b016533215276f513577976b8bbb89701da**
Documento generado en 27/11/2023 10:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sec sim